

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

CG219/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL 07 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO EN EL ESTADO DE SONORA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 0/26/00/12/03/0634, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través del cual remitió el escrito de denuncia presentado el veintiuno de marzo del presente año ante dicho Consejo Local, por los CC. Juan Bautista Valencia Durazo, Sergio César Sugich Encinas, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, y Ramsés Gámez Fong, mediante el cual hacen del conocimiento, hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hacen consistir en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 17, 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 379, 380, 381, 383,384,385 del Código Federal de Procedimientos Electorales; 7, 8, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 2, 29, 30,34,75 Y 76 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; así como los numerales 2 y 4 del Código de ética del propio Instituto Federal Electoral, vengo a interponer Denuncia en contra de Diversos funcionarios que integran el Consejo Distrital Número 7 del Instituto Federal Electoral, con sede en Navojoa, Sonora, por la notoria negligencia en el ejercicio de sus funciones al no preservar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, las disposiciones legales aplicables a los procesos electorales federales, el Código de ética del propio Instituto, y por consiguiente, sus obligaciones como servidores públicos; todo ello en relación a la resolución de fecha 31 de enero de 2012, mediante la cual el respectivo Consejo Distrital 07 solventó el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el expediente CD/PE/JLAC/CD07/001/2012, como se demostrará y argumentará más adelante. En cumplimiento al contenido del artículo 10 y 11 establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria en la materia, y al numeral 3 del artículo 368, en relación al artículo 382 del COFIPE, me permito realizar las siguientes precisiones:

(...)

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD RESPONSABLE. *La notoria negligencia de los Consejeros Distritales y de quien resulte responsable, al no preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral respecto de la resolución de fecha 31 de enero de 2012 mediante la cual el respectivo Consejo Distrital 07 solventó el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el expediente CD/PE/JLAC/CD07/001/2012.*

HECHOS y PRECEPTOS VIOLADOS. *Los que más adelante se indicarán.*

PROCEDENCIA DE LA QUEJA O DENUNCIA. *De conformidad con los artículos 347, inciso c), y f), 379, 380, 381 Y 382 del COFIPE, que establecen la procedencia y formalidades del procedimiento para la determinación de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral, esta denuncia es procedente toda vez que se presenta dentro de un proceso electoral en la etapa de preparación de la elección en contra del actuar negligente y arbitrario de Servidores Públicos adscritos al Instituto Federal Electoral, que causa agravios a los suscritos toda vez que dichos servidores públicos han actuado en contra de los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, las disposiciones legales aplicables a los procesos electorales federales, el código de ética del propio Instituto, y por consiguiente, sus obligaciones como servidores públicos.*

La presente denuncia o queja se fundamenta sobre la base de los siguientes

HECHOS

1. El día 28 de enero de 2012, el suscrito fui notificado por parte del Consejo Distrital de la existencia de una denuncia presentada por el C. Jorge Luis Arellano Cruz, en contra mía y de otras personas físicas y moral, así como que se iniciaba el procedimiento especial sancionador con fundamento en diversos artículos, entre ellos el 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En el acto de emplazamiento se me corrió traslado con copias simples de los siguientes documentos:

a) Acuerdo admisorio del 27 de enero de 2012;

b) Escrito de denuncia;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

c) Lámina fotográfica de lo que parece ser un anuncio espectacular en la que se aprecia el rostro de una persona del sexo masculino en el lado derecho, además de diversas leyendas como "mas fashion", "Máximo Othón", entre otras;

d) Lámina fotográfica de lo que parece ser un anuncio espectacular colocado aparentemente en el techo de un edificio en el que se aprecia en la parte superior con letras mayúsculas grandes con la frase "Nuevo Sonora", entre otros elementos;

e) Lámina fotográfica de lo que parece ser un anuncio espectacular en el que se aprecia del lado de derecho un recuadro con la imagen de un varón así como las leyendas "Gente y Negocios", información relativa a suscripciones, información de la edición publicitada, entre otras cosas;

f) Recorte de una aparente nota periodística de fecha 22 de enero de este año, de una sola página, y por último,

g) Recorte de otra nota periodística del 24 del mismo mes y año, de una sola página.

2. En fecha 30 de enero de 2012 tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecí por escrito ante tal órgano electoral desconcentrado, ofreciendo pruebas y formulando argumentos y alegatos de defensa.

3. Una vez acontecido lo anterior, en fecha 31 de enero de 2012, el 07 Consejo Distrital Electoral emitió resolución que tuvo por concluido el Procedimiento Especial Sancionador que hoy nos ocupa, decretando en sus puntos resolutivos de interés lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente **CD/PE/JLAC/CD07/001/2012**, promovido por su propio derecho por el C. Jorge Luis Arellano Cruz. **SEGUNDO.** Se impone la sanción de una AMONESTACIÓN PÚBLICA a los C. C. Máximo Othón Zayas, Florencia Díaz Armenta y Francisco Búrquez Valenzuela conminándolos al retiro inmediato de toda la propaganda alusiva a su persona por constituir actos anticipados de campaña. **TERCERO.-** Se impone al Comité Regional del Partido Acción Nacional por conducto de su Delegado Sr. Luis Antonio Esquer Cañizares una AMONESTACIÓN PÚBLICA, y se conmina a que vigile a sus militantes a abstenerse a realizar acciones contrarias a la normatividad electoral siguiente (sic), entre ellos a los antes mencionados. **CUARTO.-** Se concede un término de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la presente resolución a los C.C. Máximo Othón Zayas, Florencia Díaz Armenta y Francisco Búrquez Valenzuela para que retiren la publicidad motivo del presente juicio, en el entendido que de no hacerlo se harán acreedores a una multa consistente en cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y éste (sic) Consejo Distrital hará el retiro a costa de los amonestados.

4. El día 05 del presente mes y año, el suscrito interpuse Recurso de Revisión ante el Consejo Local en Sonora del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo podré referirme a tal órgano electoral como el Consejo Local, estipulación que persigue sólo practicidad en la exposición), en contra de la resolución alegando como único agravio que la resolución atacada basó la existencia de propaganda electoral y por ende, la existencia de responsabilidad en mí contra, en una diligencia de inspección que aparentemente ejecutó el citado organismo comicial distrital precisamente el día 26 de enero de 2012, es decir, dos días antes del emplazamiento a mí

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

persona, y no obstante existir dicha constancia dentro del expediente respectivo, no se me corrió traslado con copia de la misma al momento de mi llamamiento al procedimiento especial sancionador, dejándome en un claro estado de indefensión por haber resultado sustancial dicha diligencia para el sentido de la resolución.

5. El día 17 de los corrientes, el Consejo Local emitió resolución a la Revisión intentada por el suscrito emitiendo los siguientes puntos resolutive de interés:

***SEGUNDO.**- Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Revisión por las razones expuestas de hecho y de derecho en el considerando octavo de esta Resolución.*

***TERCERO.**- Se **CONFIRMA** la Resolución mediante la cual el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado (sic) de Sonora resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el expediente CD/PE/JLAC/CD07/001/2012, promovido por el ciudadano Jorge Luis Arellano Cruz, en contra de los ciudadanos Florencio Díaz Armenta, Máximo Othón Zayas y Francisco De Paula Búrquez Valenzuela y Luis Antonio Esquer Cañizares, en su carácter de delegado regional del Partido Acción Nacional y quien más resulten responsables por realizar campañas anticipadas, emitido el treinta y uno de enero de dos mil doce.*

6. La resolución referida en el pasaje anterior me fue notificada el día 21 de este mes de febrero.

7. En Sesión de fecha 14 de marzo del presente año Sala Regional Guadalajara resolvió la revocación de la resolución pronunciada por el Consejo Local, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, por medio de la cual se confirmara la sanción impuesta a los suscritos respecto de la sanción impuesta por el Vocal Ejecutivo del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Sonora al resolver procedente la queja respecto a supuestos actos anticipados de campaña que denunciara en mi contra Jorge Luis Arellano Cruz. Como consecuencia, en su resolución ordenó reponer el procedimiento especial sancionador a partir del emplazamiento de los recurrentes, allegando para ello todos y cada uno de los elementos que integren el expediente.

Contrario a lo resuelto por el Consejo Local donde resolviera infundado el recurso de revisión interpuesto por los que suscriben y confirmara con ello la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador. La Sala Regional Guadalajara estimó que sí existe una privación y menoscabo de nuestras garantías, las cuales se encuentran previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; es decir, al no haber sido emplazados con todos los anexos - constancias- que integraban el proceso al que fuimos sujetos, se violentó en nuestro perjuicio el debido proceso y se nos restringió injustificadamente la capacidad de defensa.

Lo cual deja plenamente evidenciado el hecho de que la autoridad administrativa electoral al momento de incoar el procedimiento especial sancionador, no dio vista con todas las constancias que integraban el expediente -al caso el acta que contiene la diligencia para mejor proveer, consistente en una inspección- lo cual visiblemente nos ha dejado en estado de indefensión, violentando el debido proceso y demostrando su actuar, contrario a la norma legal aplicable que exige que se corra traslado con todos los anexos que hubiere.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012**

Una vez sentado esto, resulta necesario acotar que los arábigos 368, fracción 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los respectivos 67, párrafo 2 y 70, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, que en todo momento establecen una obligación de hacer por parte de la autoridad administrativa, es decir, le imponen una carga por cumplir, la que se hace consistir en correr traslado con los documentos inmanentes a la denuncia, lo anterior se evidencia con su transcripción respectiva. Lo cual obliga a la autoridad instructora del procedimiento a correr traslado con la denuncia, los anexos y demás constancias que obren en el expediente, (siendo esto último lo previsto por el reglamento) pero en ningún lado, permite que la autoridad decida qué anexar al emplazamiento.

*En este sentido, la doctrina es coincidente y enuncia como principios jurídicos que deben asegurarse en un procedimiento administrativo los siguientes: 1) De legalidad objetiva; 2) De oficialidad; 3) Del informalismo a favor del administrado; 4) Del debido proceso -garantía de la defensa- 5) De la escritura; 6) De la inmediatez o mediación; 7) De la rapidez; 8) De la simplicidad y 9) De la economía. De esta forma, **la propia doctrina propone simplificar a favor del denunciado el procedimiento para lograr una máxima protección de sus derechos y reducir en la medida de lo posible el menoscabo a su imagen, patrimonio o persona, brindando la mayor oportunidad para desvirtuar los hechos que pudieran considerarse ilícitos.***

Al respecto, y como fundamento de procedencia y del fondo del asunto, se señala el contenido de las diversas normas que apoyan lo dicho. En ese tenor, la Constitución Federal señala:

Artículo 113. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 108. (SE TRANSCRIBE)

Luego, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a su vez señala:

Artículo 105 2. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 379 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 380 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 381 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 384 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 385 (SE TRANSCRIBE)

En relación con los artículos citados, la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS establece lo siguiente:

ARTICULO 7.- (SE TRANSCRIBE)

ARTICULO 8.- (SE TRANSCRIBE)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

El Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, señala las obligaciones de los servidores públicos adscritos a dicha institución, estableciendo lo siguiente:

ARTICULO 2. (SE TRANSCRIBE)

ARTICULO 29. (SE TRANSCRIBE)

ARTICULO 30. (SE TRANSCRIBE)

ARTICULO 34. (SE TRANSCRIBE)

ARTICULO 76. (SE TRANSCRIBE)

Por último, el propio Código De Ética del Instituto Federal Electoral señala con toda claridad las características que el actuar de sus servidores públicos deberán observar, estableciéndolas de la siguiente manera:

2. Legalidad

*a) Justicia. Garantizaré que mis actos y decisiones estén **fundados en la objetividad** y en una **debida ponderación de las situaciones y eventos**; asimismo, defenderé los valores democráticos de libertad, igualdad, **equidad**, diálogo, pluralidad y tolerancia como elementos trascendentes de la cultura democrática.*

3. Independencia

*a) Autonomía. Con mi conducta pública y profesional **haré valer los principios rectores en todos los actos, decisiones y resoluciones electorales y administrativas en las que participe**, con base en el hecho de que el Instituto es responsable de sus propias decisiones e independiente en su operación y administración.*

b) Libertad. Es mi convicción como servidor público no estar sujeto a compromisos e intereses particulares que desacrediten mi compromiso con la institución y pongan en duda mi profesionalismo e independencia; esto sin menoscabar mis propias creencias, opiniones o preferencias políticas y sociales o de cualquier otra índole.

4. Imparcialidad

a) Equidad. Seré imparcial en el desempeño de mis funciones y actividades. Para ello, me esforzaré por obtener información fidedigna y objetiva para que mis acciones cotidianas puedan contribuir al logro de los equilibrios institucionales de moderación, ponderación y ecuanimidad.

Todas las anteriores disposiciones hacen procedente la pretensión de los suscritos en contra del actuar de los servidores públicos encargados de resolver la temeraria, imparcial y falta de toda legalidad y objetividad resolución en nuestra contra y del Partido Acción Nacional, por lo que se estima procedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador que proceda en contra de los funcionarios responsables, y se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

sancione en la medida que el Instituto Federal Electoral estime procedente, dadas las notorias faltas a las disposiciones internas, legales y constitucionales que se han violado y me han causado los perjuicios señalados en este escrito, y a las nefastas consecuencias para las elecciones que comportamientos de ese tipo dentro de una noble institución como lo es el Instituto Federal Electoral podría tener en perjuicio de los contendientes, de la propia imagen institucional objetiva e imparcial del Instituto Federal Electoral y en perjuicio, además, de la ciudadanía en general.

PRUEBAS:

1. Como prueba de lo anteriormente descrito se ofrece copia certificada de todas las actuaciones del procedimiento especial sancionador CD/PE/JLAC/CD07/001/2012 llevado a cabo por el Consejo Distrital VII, que culminó con la temeraria resolución totalmente parcial en contra de los suscritos y del Partido Acción Nacional, cuya emisión se denuncia como comportamiento fuera del apego de las normas que rigen al Instituto Federal Electoral. Las que como se ha descrito son 1) De legalidad objetiva; 2) De oficialidad; 3) Del informalismo a favor del administrado; 4) Del debido proceso -garantía de la defensa- 5) De la escritura; 6) De la inmediatez o mediación; 7) De la rapidez; 8) De la simplicidad y 9) De la economía. Presuncional lógica, legal y humana en todo lo que favorezca al suscrito en la consecución de las pretensiones de esta denuncia.

2. Se agrega copia de la resolución recaída en el expediente SG-RAP-5/2012 y SUS ACUMULADOS SG-RAP-6/2012 y SG-RAP-7/2012 dictada por la Sala Regional Guadalajara, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 14/03/2012 en la que se resuelve reponer el procedimiento a favor de los suscritos, al haberse probado las irregularidades del órgano sancionador en su primera instancia.

3. Constancias que acreditan la personalidad de los suscritos representantes

(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el oficio, escrito de cuenta y anexos, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012; SEGUNDO.- En cuanto a los CC. Ramsés Gámez Fong, y Juan Bautista Valencia, dígase a los mismos que no ha lugar a reconocerles la personería, dado que no exhiben documento alguno que acredite la misma; por otra parte, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Sergio César Sugich Encinas, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en este tenor se estima que el accionante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en la Tesis XIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; TERCERO.- Se tiene por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012**

*señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas las personas que menciona en su escrito inicial; **CUARTO.**- Que con fundamento en los artículos 104; 106; párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, incisos w) y z), y 356, párrafo 1, inciso a), en relación con el 361; 362, párrafos 1, y 8; 363, párrafo 1), inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General de este Instituto es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración y en su caso emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal o bien, las violaciones a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a los funcionarios electorales. Atento a lo expuesto, esta autoridad atiende el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, cuya observancia es obligatoria para esta autoridad (artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la cual dispone que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio, por tanto, si los procedimientos sancionadores tienen como finalidad dar cauce legal a las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Federal Electoral a efecto de permitir que esta H. Autoridad determine la existencia de faltas a la normatividad electoral federal por parte de los sujetos denunciados, imponga las sanciones que correspondan, restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora; en concordancia a lo razonado, tramítese el presente asunto por la vía del procedimiento sancionador ordinario.-----*

*En virtud de que del análisis integral de la queja interpuesta no se advierten elementos constitutivos de una infracción a la normatividad electoral federal, con fundamento en lo establecido por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar de plano** la queja promovida por los quejosos, pues los hechos denunciados no constituyen de manera evidente alguna infracción a la normatividad electoral federal; y **QUINTO.**- Procédase a elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el desechamiento de la queja en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. -----*

Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----

(...)"

III. En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, celebrada el día 12 de abril de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 104; 106, párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, incisos w) y z), y 356, párrafo 1, inciso a), en relación con el 361; 362, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 19, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General de este Instituto es el órgano facultado para conocer de las denuncias puestas a su consideración y en su caso emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal o bien, las violaciones a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a los funcionarios electorales.

SEGUNDO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tramita el procedimiento administrativo sancionador ordinario, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho órgano a una sesión en la que conozcan y resuelvan lo conducente sobre el citado proyecto.

TERCERO. Que el presente procedimiento se tramita por la vía del procedimiento sancionador ordinario y bajo las reglas de éste, en virtud de que los hechos que se denuncian atribuibles a diversos funcionarios que integran el 07 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral, con sede en Navojoa, en el estado de Sonora, presuntamente son de naturaleza electoral, por tanto, esta autoridad comicial federal determina *prima facie* conocer respecto de las mismas.

Lo anterior, al estar en presencia de conductas que presuntamente son de naturaleza electoral, las cuales son susceptibles de ser conocidas por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tratarse de conductas que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

podieren ser violatorias de los principios rectores de la función electoral, lo anterior, atento al criterio establecido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“(...)

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 17/2009

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Alejandro Raúl Hinojosa Islas, Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37."

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es analizar si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia. En este sentido, lo conducente es realizar un análisis integral a la denuncia planteada con el propósito de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad comicial, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la denuncia que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos denunciados, mismos que versan en lo siguiente:

- a) La presunta negligencia en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones los **Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora**, al no preservar los principios que rigen el funcionamiento de este organismo público autónomo, las disposiciones legales aplicables a los procesos electorales federales, derivado del dictado de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, recaída al procedimiento sancionador CD/PE/JLAC/CD07/001/2012.
- b) La presunta negligencia en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones los **servidores públicos del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora** encargados de la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CD/PE/JLAC/CD07/001/2012, lo cual presuntamente podría conculcar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

Electoral, así como las disposiciones legales aplicables a los procesos electorales federales.

Al respecto, cabe precisar que los motivos de inconformidad aludidos por los denunciantes tuvieron verificativo de la siguiente manera:

- Que los servidores públicos del 07 Consejo Distrital de este Instituto, en el estado de Sonora, instruyeron y sustanciaron el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número de expediente CD/PE/JLAC/CD07/001/2012.
- Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital de este Instituto, en el estado de Sonora, emitieron resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el expediente CD/PE/JLAC/CD07/001/2012.
- Que la resolución emitida por los Consejeros Electorales del Consejo Distrital multicitado, fue impugnada mediante el correspondiente recurso de Revisión ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora.
- Que el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, confirmó la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el expediente CD/PE/JLAC/CD07/001/2012, emitida por el 07 Consejo Distrital de este organismo público autónomo, en el estado de Sonora.
- Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, determinó revocar la resolución impugnada, instruyendo al Consejo Distrital de mérito, reponer el procedimiento CD/PE/JLAC/CD07/001/2012 a partir del emplazamiento de los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad electoral federal considera necesario emitir pronunciamiento por separado respecto a las conductas sintetizadas en los incisos supracitados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

En tal virtud, en primer término se procederá a conocer respecto de la conducta que ha quedado debidamente reseñada en el inciso **a)** del presente apartado.

En este orden de ideas, atendiendo a las argumentaciones aducidas por los denunciante y al estudio oficioso de las causales de improcedencia, se procede a analizar si **existen elementos** suficientes para **el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora como lo solicitan los denunciante o si en la especie se desecha de plano por la actualización de alguna de las causales de improcedencia** contempladas en la normatividad electoral federal.

En este sentido, conviene señalar que del contenido del escrito de denuncia se desprende que los denunciante solicitan que se imponga la sanción que corresponda a los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, por la presunta violación a los principios rectores del proceso electoral, derivada del dictado de la resolución que emitieron respecto del procedimiento especial sancionador CD/PE/JLAC/CD07/001/2012, aun cuando dicha resolución fue revocada por **los órganos jurisdiccionales federales competentes en la materia, y se ordenó reponer el procedimiento** a partir del emplazamiento, tal circunstancia no da lugar a la imposición de una sanción, toda vez que **no se encuentra dentro de las presuntas infracciones previstas en la normatividad electoral**, ni tampoco en los acuerdos que ha emitido el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este tenor, cabe precisar que de la normatividad que rige a la materia electoral, **no se advierte criterio alguno que permita reconvenir a los titulares de los órganos electorales que emitan una resolución**, pues el dictado de esas resoluciones se hace con plenitud de jurisdicción y en ejercicio de las atribuciones que la ley electoral otorga a sus órganos colegiados; es decir, a los Consejos Distritales, a los Consejos Locales y al mismo Consejo General, y para el caso de sentir agravio con el dictado de dichas resoluciones, los órganos competentes para resolver las inconformidades son los Tribunales Electorales y los recursos procedentes son los señalados en las leyes respectivas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012**

En concordancia con las afirmaciones anteriores no se puede establecer sanción alguna a los denunciados, en virtud de que no se encuentra prevista una norma que describa y califique como infracción dicha conducta, en este sentido es orientador el siguiente criterio jurisprudencial:

“(...)

*JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JRC-244/2011 Y SUP-JDC-5069/2011, ACUMULADOS*

*Cuando el principio constitucional de legalidad electoral está referido a la disposición jurídica: “n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse...” [artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Federal], a su vez, puede identificarse como el principio general del derecho **nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta**, cuya aplicación es clara en el presente caso, en términos de los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República; 10 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, y 2° del Código Electoral del Estado de México.*

Lo anterior implica que en el régimen sancionador o disciplinario electoral existe:

*a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, **sólo las normas legales determinan la causa de incumplimiento o falta**; en suma, el presupuesto de la sanción. El sistema de fuentes está reservado a la ley y, en consecuencia, está proscrito cualquier otro tipo que no derive de una norma legal formal y materialmente considerada. De esa manera se garantiza un principio democrático y de igualdad, en virtud de que los órganos legislativos que pueden establecer la ley electoral y modificarla poseen una legitimidad directa para adoptar decisiones que, si atienden a las reglas del proceso de creación, garantizan, en principio, un elevado grado de objetividad e imparcialidad, así como la unidad y la igualdad en la protección e instrumentación de los principios constitucionales;*

b) La hipótesis normativa y la sanción deben estar determinadas legalmente en forma previa a la comisión del hecho, en forma tal que está proscrita la aplicación retroactiva;

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (la cual debe expresarse atendiendo a ciertos límites mínimos y máximos). Entre dichos sujetos obligados están los observadores electorales, los servidores electorales, los notarios públicos, los extranjeros, los partidos políticos, los dirigentes, los precandidatos y los candidatos, los postulados como candidatos, los militantes, los afiliados, y los simpatizantes, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (lege certa);

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder sancionador o disciplinario, siempre acotado y limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, del tal manera que está prohibida su aplicación extensiva in peius (garantía de tipicidad), y

e) Dicho mandato prohíbe la aplicación por analogía y mayoría de razón.

*En este sentido se ha expresado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**²*

² *Cfr., Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 539 y 540.*

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participan de las características esenciales enunciadas, cabe que la especificación de la conducta considerada como infracción o falta, no se encuentre en una disposición general y unitaria, pues el catálogo de bienes jurídicos o valores susceptibles de ser protegidos es muy variado, al igual que la necesidad de preservarlos de diversas conductas que pueden lesionarlos o atentar en contra de ellos, las cuales también pueden ser numerosas.

Estas circunstancias provocan que en una correcta técnica legislativa o de tipificación de una norma se remita a otra, en el sentido de que en la norma que contiene la hipótesis normativa (propriadamente la conducta infractora que se significa por constituir el incumplimiento de la obligación positiva o negativa) se remite a otra norma en la que, originariamente, se formula una obligación o deber jurídico (el deber de hacer o de abstenerse). Esta amplitud no puede traducirse en la conformación de tipos legales genéricos, en blanco o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa electoral al ejercer la función sancionadora.

*Esto es, para la tipificación de una infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera la relevancia de los bienes jurídicos que la conducta lesiona o, en su caso, que ponga en peligro, de tal manera que **si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante**, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan o es intrascendente la puesta en riesgo del bien jurídico, **no se debe sancionar al sujeto porque no se colma uno de los elementos típicos**. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana en sociedad.*

Toda infracción administrativa, como ocurre con las técnicas jurídicas represivas o punitivas, es un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucra sanciones restrictivas o privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico partidario). Antes de acudir al expediente sancionador, se debe agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012**

con los procedimientos electorales correctivos o reparadores, así como con los medios de impugnación electorales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular.

Además, el procedimiento sancionador electoral, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo). Lo anterior, en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la justicia electoral y, eventualmente, a la jurisdicción del Estado y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en el artículo 17, en relación con el 14; 16; 41, fracción VI; 99, fracción IV; 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de México; 301 Código Electoral del Estado de México, así como 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino también ciertas limitaciones a la facultad disciplinaria de la autoridad administrativa electoral (como en su turno ocurre con la potestad punitiva del Estado). Entre estas limitaciones a dicha facultad sancionadora o disciplinaria en materia electoral estatal está la observancia del principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva o disciplinaria electoral reconocida al Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).

(...)"

Por tanto, **esta autoridad electoral federal colige que no toda inconformidad** de los ciudadanos o de los partidos políticos conlleva la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ni que a través del mismo se deba conocer de **hechos que no constituyen de forma evidente una posible infracción** a la normatividad electoral atribuible a los sujetos de responsabilidad establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de hacerlo, se excedería en las funciones que tiene encomendadas y que **se encuentran debidamente reguladas y reservadas por los ordenamientos constitucionales y legales a los órganos jurisdiccionales en materia electoral**; por otro lado, los actos emitidos por las autoridades electorales se encuentran sujetos al control de la legalidad de acuerdo con el siguiente criterio jurisdiccional.

"DISTRITO FEDERAL. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CABECERA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN SUJETOS AL CONTROL DE LEGALIDAD, POR LO QUE NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), CONSTITUCIONAL.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

*El artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, establece el principio consistente en que la ley electoral garantizará el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Acorde con estos principios, el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal prevé el recurso de apelación como medio de impugnación de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, **los actos y resoluciones de los Consejos de los Distritos Cabecera de Demarcación Territorial, también están sometidos al control de legalidad**, a través del recurso de revisión, pues si este recurso, de conformidad con el artículo 241, primer párrafo, del código invocado, procede contra los actos y resoluciones de los órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 81, 82, 85 y 86 del citado ordenamiento, los Consejos de Distrito o Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, como su nombre lo indica, son órganos distritales de dicho instituto, es dable concluir que sus actos y resoluciones no escapan al control de legalidad y, por ende, no se contraviene el principio establecido en el artículo 116 constitucional.*

*Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 65/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve."*

A mayor abundamiento, es válido concluir que los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, dictaron resolución en fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, en el expediente CD/PE/JLAC/CD07/001/2012, **con plenitud de jurisdicción, en ejercicio de sus atribuciones y en ese sentido el cumplimiento de la ley no es causa de responsabilidad**, resolución que conforme a la normatividad de la materia puede ser controvertida ante las autoridades jurisdiccionales competentes, lo que en la especie aconteció.

En resumen, los denunciantes solicitan la imposición de una sanción a los servidores públicos que resolvieron el multicitado procedimiento especial, lo cual es notoriamente improcedente, en virtud de que los sujetos del presente procedimiento dictaron sus resoluciones en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que la normatividad electoral les otorga, y que en el ejercicio de tales funciones uno de los postulados fundamentales es la **INDEPENDENCIA que se debe salvaguardar al momento de dictar una resolución; robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisdiccional:**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

“(...)

Registró No. 920831

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, P.R. Electoral Página: 85

Tesis: 62

Tesis Aislada Materia(s):

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.- *Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 118/2001.”

Atento al criterio anteriormente citado se puede colegir que los hechos denunciados no constituyen violaciones o trasgresiones a la normatividad electoral federal, por parte de los sujetos denunciados (Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora), por lo que instruir un procedimiento administrativo sancionador que tenga como finalidad la imposición de una sanción a una autoridad que ha dictado una resolución sería a todas luces violatoria de la autonomía e independencia que tienen los órganos electorales de este Instituto al dictar sus resoluciones.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad electoral federal puede concluir que el motivo de inconformidad esgrimido por los promoventes, no son constitutivos de una infracción a la normatividad electoral, en términos de lo establecido por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.,

En segundo término, esta autoridad procede a emitir pronunciamiento respecto a la conducta precisada en el inciso b) del presente considerando.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

En tal virtud, en atención a los argumentos vertidos por los denunciados y al estudio oficioso de las causales de improcedencia, se procede a analizar si **existen elementos** suficientes para **el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora** encargados de la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CD/PE/JLAC/CD07/001/2012

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que si bien los impetrantes solicitan que se inicie procedimiento sancionatorio en contra de los sujetos antes citados, lo cierto es que se advierte que los sujetos que se denuncian y sobre los cuales se emite pronunciamiento en el presente apartado, presuntamente son servidores públicos sobre los cuales la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, tiene competencia para conocer, investigar, y en su caso, imponer alguna sanción.

En este sentido, cabe referir que conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, tiene dentro de sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones previstas por la normatividad de la materia, la citada Dirección Ejecutiva cuenta con un Estatuto del Servicio el cual establece las normas para la aplicación de sanciones administrativas, medidas disciplinarias y causales de destitución.

Atento a lo anterior, se puede colegir que los hechos denunciados que se le atribuyen a los servidores públicos del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora encargados de la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CD/PE/JLAC/CD07/001/2012, **presuntamente pudieran constituir alguna responsabilidad administrativa, de la cual tiene competencia la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.**

En tal virtud, y toda vez que **la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, es competente en el presente**

motivo inconformidad, es válido ordenar la remisión de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador a efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo antes expuesto, lo **procedente desechar de plano la queja**, en términos de lo establecido por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, en términos de lo establecido en el inciso **a)** del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los servidores públicos del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, en términos de lo establecido en el inciso **b)** del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

TERCERO. Remítanse las constancias que integran el procedimiento citado al rubro, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia, previa certificación que obre de las mismas.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/026/PEF/50/2012

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**